



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *28 de Diciembre* de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata- Avocación- Alday, Rubén", y

CONSIDERANDO:

I) Que el ex empleado del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, Rubén Alday, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la cesantía que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en resolución dictada en el sumario administrativo n° 12.608, caratulado "Dr. Jorge Ferro s/ denuncia".

II) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello,

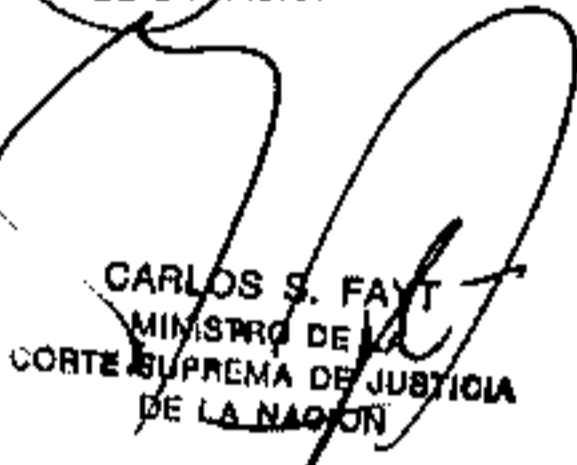
SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

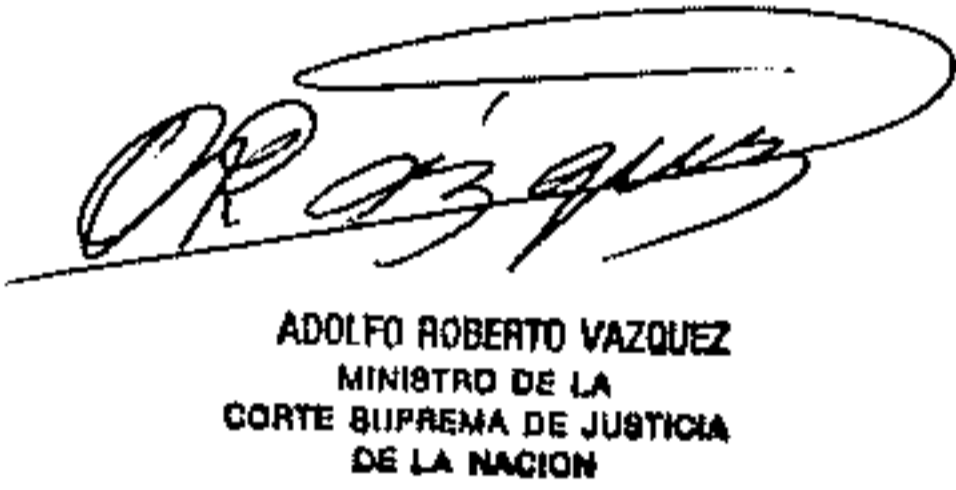
Regístrese, hágase saber y archívese.-



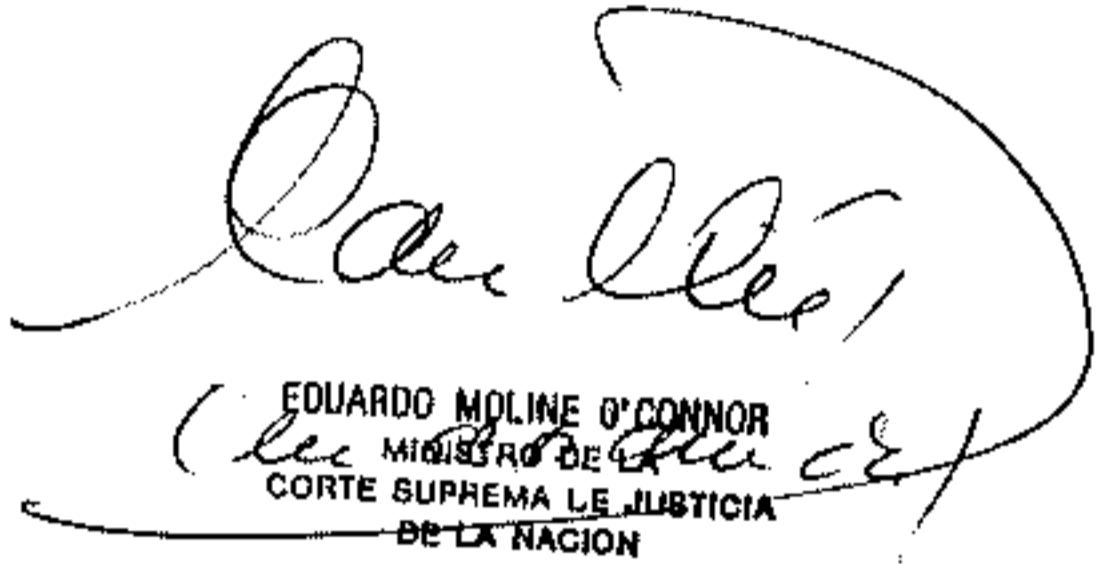
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



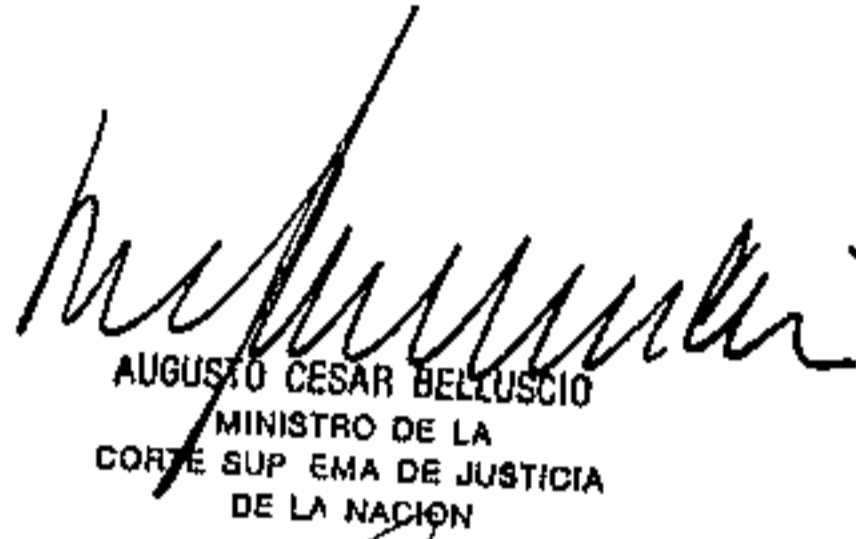
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



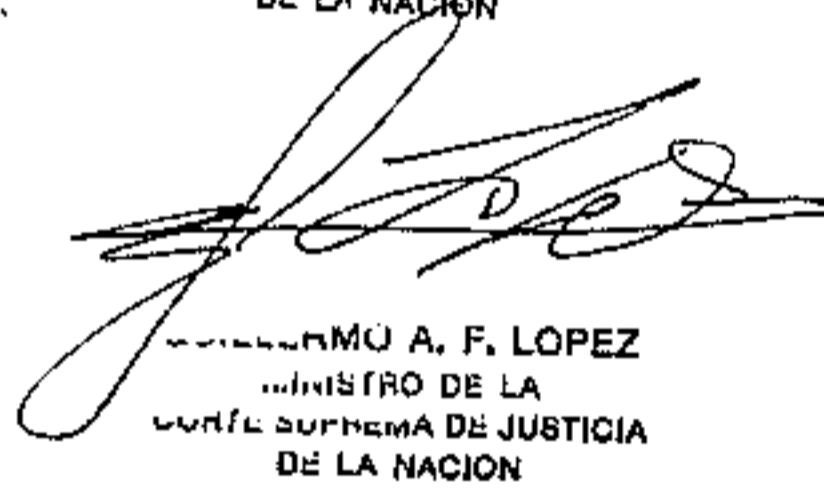
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

DISI///



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///DENUNCIA DEL SR. MINISTRO DEL TRIBUNAL, DR. EDUARDO MOLINÉ

O'CONNOR:

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Rubén Alday, quien se desempeñaba como empleado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, solicita la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en la resolución dictada en el sumario administrativo n° 12.608, caratulado "Dr. Jorge Ferro s/ denuncia".

2º) Que en ese pronunciamiento la cámara expresó que el objeto principal del sumario consistía en determinar si la denuncia penal formulada por un agente del Poder Judicial contra un magistrado -causa que concluyó mediante sobreseimiento-, constituye una violación reglamentaria de la disposición administrativa prevista por el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional que impone a los agentes judiciales el deber "de lealtad y de observar una conducta irreprochable en todos los actos funcionales que practiquen" (fs. 339 vta.).

Al respecto, después de exponer las razones que serán objeto de examen en esta decisión, la alzada concluyó

que "la actividad llevada a cabo por el agente Alday excedió los límites de prudencia y recato que la función le exigía adoptar de acuerdo con los acontecimientos sucedidos, provocando un menoscabo de la investidura del magistrado denunciado" (fs. 340) y que, por su gravedad, aquélla justificaba la sanción expulsiva referida (fs. 340 vta./341).

3º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, por lo que la avocación del Tribunal sólo procede en supuesto de excepción, en que tal atribución haya sido cumplida en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder (Fallos:316:1641; 318:963 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que los elementos de convicción acumulados en un sumario administrativo deben ser apreciados con un criterio de responsabilidad administrativa y no penal ni civil y es absoluta la independencia con que corresponde juzgar la conducta del agente en el ámbito del derecho administrativo con respecto a la valoración que podría ella merecer al ser enjuiciada dentro de otros ordenamientos jurídicos.

5º) Que, desde tal perspectiva, la responsabilidad administrativa de los agentes judiciales se hace efectiva por medio de poder disciplinario -consecuencia del poder jerárquico-, cuando se encuentran en juego las reglas propias de la relación de empleo público, juicio éste que, desde luego, no obsta al examen y valoración de una misma conducta en otros ámbitos jurídicos ajenos al administrativo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(vgr. penal o civil), pues resulta jurídicamente admisible discernir y separar las proyecciones que un mismo hecho puede irradiar a campos o relaciones jurídicas múltiples que son ajenas entre sí, sin que por ello tales aspectos tengan que confundirse los unos con los otros, ni subsumirse o absorberse entre sí.

6°) Que, en la medida en que a ella se arribó sobre la base de la consideración de supuestas motivaciones o intenciones del denunciante y del sentido de la sentencia final recaída en sede penal -sobreseimiento-, la conclusión de la cámara respecto a que la denuncia penal efectuada por Alday contra un magistrado configura una violación al "deber de lealtad y de observar una conducta irreprochable" a cargo de los agentes judiciales, se encuentra en colisión con los principios recordados.

7°) Que, en efecto, con estricto apego al objeto propio y exclusivo de las presentes actuaciones sumariales -determinar si la formulación de una denuncia penal por parte de un agente judicial contra un magistrado constituye una conducta susceptible de merecer reproche disciplinario-, los extremos tomados en cuenta por la alzada, al estar sometidos al examen y a la valoración que corresponde efectuar en otros ámbitos ajenos al administrativo, no son los que se imponen como

conducentes para la adecuada solución del caso.

A los fines indicados, en cambio, lo que resulta determinante es verificar mediante el empleo de los elementos de carácter objetivo si -al momento en el cual fue interpuesta-, la denuncia penal efectuada contaba con bases suficientemente demostrativas de su seriedad como para justificar la apertura de un proceso en esa sede.

8º) Que, al respecto, se impone advertir que en oportunidad de contestar la vista que le fue conferida, el señor Procurador Fiscal interviniente en la causa n° 844 caratulada "Alday Rubén Alberto s/ denuncia", expresó que "de conformidad a lo dispuesto en el art. 188 de la ley ritualaria ...", requería " la instrucción del pertinente sumario, por las razones de y de derecho" que expuso, por todo lo cual concluyó solicitando "la instrucción del correspondiente sumario, siendo imputado[s] en el mismo el Dr. Jorge Ferro...", como así también, la realización de diversas "diligencias tendientes a la averiguación de la verdad" (conf. fotocopias certificadas de la causa mencionada que el Tribunal tiene a la vista; fs. 177 y fs. 178), peticiones a las que el juez dio curso íntegramente (ídem; fs. 180).

9º) Que las circunstancias apuntadas tornan injustificados en el caso los dogmáticos reproches que formula la cámara relativos a un genérico incumplimiento del deber del empleado de "obrar con extrema prudencia y con el recato que las circunstancias especiales exigían en la oportunidad" (conf. fs. 340, primer párrafo), a la extralimitación de "los límites funcionales permitidos" (conf. fs. 340 vta., primer párrafo) y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a la provocación de "un menoscabo de la investidura del magistrado denunciado" (conf. fs. 340 vta., segundo párrafo), desde que, precisamente, en las actuales condiciones, reproches de tal naturaleza sólo podrían encontrar sustento si hubiese mediado un rechazo "in limine" de la denuncia por alguna de las causales que expresamente contempla el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, mas no cuando -como aquí ha sucedido-, a aquélla se le imprimió el positivo trámite reseñado.

10) Que, a la vez que autocontradictorio, desde que el a quo advierte que "no se discute aquí el legítimo derecho a denunciar ante las autoridades supuestos hechos delictivos que lleguen a su conocimiento, tal como podría hacerlo cualquier ciudadano en iguales circunstancias", igualmente infundado aparece el razonamiento que a continuación desarrolla la alzada (conf. fs. 340, segunda párrafo) pues, más allá de que el juicio sobre la verdad de los hechos invocados por Alday respecto al modo en que habría tomado conocimiento de los actos supuestamente ilícitos, así como el que podría efectuarse con relación a la índole de su "interés" y "expectativa", exceden -como se ha visto- el ámbito propio de estas actuaciones, las razones expuestas por el tribunal, lejos se encuentran de resultar demostrativas de la falsedad alguna.

En efecto, en atención al carácter de los actos atribuidos al magistrado, la realización de "las comunicaciones pertinentes a sus superiores", ni el poner en conocimiento de aquéllos a ese "Tribunal a los fines pertinentes", resultaban conductas que puedan ser consideradas como obligatorias para el agente. De igual modo, tampoco expresa la cámara porqué debió acudir Alday al "Ministerio Fiscal" en lugar de hacerlo ante un juez -autoridad competente a la cual efectivamente recurrió-, cuando el ordenamiento procesal penal vigente reconoce a cualquiera de esas alternativas análoga aptitud a los fines que se encontraban en juego (conf. arts. 180 y 181 del Código Procesal Penal de la Nación citado).

11) Que si bien es cierto que el orden interno de la administración de justicia requiere que la actividad de todos sus integrantes -jueces, funcionarios y empleados- encuadren sus conductas en las normas reglamentarias que funcionalizan el servicio de justicia (conf. S.68/91, SAJ "Servini de Cubría, María su denuncia", decisión del 3 de marzo de 1992), no lo es menos que, a la hora de juzgar la responsabilidad que pueda derivarse de su incumplimiento, no es dable un examen fragmentario de los deberes que establecen aquellas disposiciones sino que corresponde valorarlos en su conjunto, teniendo en cuenta que todos ellos se complementan en total armonía.

12) Que, en ese sentido, esta Corte encuentra necesario señalar que el riguroso cumplimiento de los compromisos de fidelidad y lealtad hacia el servicio de justicia en nada resiente la obligación que pesa sobre cada uno



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de los miembros del Poder Judicial de contribuir a asegurar el limpio y honesto proceder de la totalidad del personal que lo integra, puesto que aquellos deberes coexisten en un mismo grado de jerarquía con aquél que obliga a denunciar ante la autoridad competente la existencia de cualquier posible delito -de acción pública- que llegue a conocerse con motivo del ejercicio de las funciones que se desempeñan (conf. art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

13) Que si bien, estrictamente, la ausencia de fundamentos adecuados para la formulación de un reproche administrativo torna innecesaria cualquier consideración respecto de la sanción impuesta, esta Corte considera adecuado hacer una referencia a las motivaciones expuestas a ese fin por la cámara dada su manifiesta arbitrariedad.

Al respecto, no puede dejar de advertirse que la "gravedad de la conducta atribuida" fue establecida a partir de un supuesto comportamiento del agente "anterior y posterior al hecho motivo del sumario", el cual ni siquiera es mencionado, y de "las actuaciones administrativas existentes en la Secretaría de Superintendencia en las que se investigan supuestas irregularidades cometidas por el mismo agente -que no serán valoradas en su perjuicio ya que no existe todavía resolución al respecto, pero sirven como dato indicativo de su

conducta- mencionadas en la denuncia origen del sumario" (conf. fs. 340 vta., último párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal), lo cual resulta claramente contradictorio.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al pedido de avocación y dejar sin efecto la sanción de cesantía aplicada al señor Rubén Alday.

Notifíquese y devuélvase.



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION